Proyecto de Ley N° 3355/2022-CR

CONGRESO de la REPÚBLICA

ALEJANDRO SOTO REYES
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
19 OCT. 2022
RECIBIDO
Firma _____ Hora 11:40am

LEY QUE MODIFICA LA LEY 29973, LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD, SOBRE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN

El Congresista de la República que suscribe, **ALEJANDRO SOTO REYES**, integrante del **Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política y los artículos 74 y 75 del Reglamento, propone el siguiente PROYECTO DE LEY:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LA LEY 29973, LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD, SOBRE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Artículo 1. Objeto de la ley
La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

Artículo 2. Finalidad
La presente ley tiene por finalidad optimizar el ejercicio del derecho a la educación de las personas con discapacidad.

Artículo 3. Modificación de los artículos 36, 37, 38 y 40 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad
Se modifican los artículos 36, 37, 38 y 40 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, con el siguiente texto:

"**Artículo 36. Accesibilidad a las instituciones educativas**
36.1 El Ministerio de Educación y los gobiernos regionales garantizan la adecuación de la infraestructura física, mobiliario y equipos de las instituciones educativas para la atención de la persona con discapacidad, así como la distribución de material educativo adaptado, accesible y ***que cuente con dispositivos tecnológicos correspondientes***.

36.2 El Ministerio de Educación y los gobiernos locales y regionales promueven y garantizan el aprendizaje del sistema braille, la lengua de señas y otros modos, medios y formatos de comunicación en las instituciones educativas.

Artículo 37. Calidad del servicio educativo
37.1 Las instituciones educativas de las diferentes etapas, modalidades y niveles del sistema educativo nacional están obligadas a realizar las adaptaciones metodológicas y curriculares, así como los ajustes razonables necesarios para garantizar el acceso y permanencia del estudiante con discapacidad.

37.2 El Ministerio de Educación y los gobiernos regionales garantizan la prestación de servicios de apoyo y acompañamiento para la inclusión del estudiante con discapacidad ***en todas las etapas de la Educación Básica Regular***, así como la formación y capacitación permanente del personal

directivo, docente y administrativo en cuestiones relativas a la discapacidad y los derechos de la persona con discapacidad. Para tal fin, asignan los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento de los centros de educación básica especial.

37.3 Las instituciones educativas permiten la capacitación del personal docente y administrativo sobre materias de discapacidad mediante licencias con goce de haber. El reglamento desarrolla las condiciones para el ejercicio de dicha licencia.

Artículo 38. Educación superior

38.1 Las universidades, institutos y escuelas superiores, públicos y privados, realizan ajustes razonables para garantizar el acceso y permanencia de la persona con discapacidad, incluida la adecuación de sus procesos de admisión. Estas instituciones reservan el 5% de las vacantes ofrecidas en sus procesos de admisión por especialidad profesional para la postulación de personas con discapacidad, quienes acceden a estos centros de estudio previa aprobación de la evaluación de ingreso.

38.2 En las universidades, institutos y escuelas superiores públicos se exonera del derecho de admisión a las personas con discapacidad.

38.3 La persona que se vea forzada a interrumpir sus estudios superiores por la adquisición de una discapacidad mantiene su matrícula vigente por un período de hasta cinco años para su reincorporación, incluidos los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que cursan estudios superiores.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JULON IRIGOIN Elva Edhit FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/10/2022 11:05:03-0500

Artículo 40. Bibliotecas accesibles

Las bibliotecas cuentan con instalaciones, materiales, ***apoyos técnicos y tecnologías adecuados que permitan accesibilidad*** para la persona con discapacidad física, mental e intelectual, incluido el sistema braille y el libro hablado, así como con elementos técnicos que permitan el acceso de estas personas a la información general."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. El Poder Ejecutivo actualiza el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor a ciento veinte días (120) días calendario contados desde su publicación.

Lima, 17 de octubre de 2022

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: RUIZ RODRIGUEZ Magaly Rosmery FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/10/2022 17:05:25-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CHIABRA LEON Roberto Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/10/2022 18:16:24-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CHAVEZ SORIANO Lady Mercedes FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/10/2022 10:48:06-0500

Firmado digitalmente por: SOTO REYES Alejandro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/10/2022 10:25:37-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SOTO REYES Alejandro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/10/2022 10:25:54-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TRIGOZO REÁTEGUI Cheryl FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/10/2022 14:29:30-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **21** de **octubre** de **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 3355-2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **INCLUSIÓN SOCIAL Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La Constitución establece de forma expresa en su artículo 7 una protección especial a la persona con discapacidad:

> "**Artículo 7.-**
> Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad." (Subrayado agregado)

Dicha norma debe ser interpretada de forma sistemática con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución que señala que "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". De ahí que constituye línea directriz para que toda norma, política pública o procedimiento estatal vinculado con las personas con discapacidad la considere como persona humana, centro de la sociedad.

El Tribunal Constitucional ha sostenido que es un deber del Estado y de la sociedad en su conjunto, generar condiciones para el pleno goce de los derechos, especialmente en el caso de las personas con discapacidad:

> "23. La obligación del Estado y de la Sociedad es eliminar las barreras que impidan el pleno ejercicio de los derechos y libertades de las personas con alguna discapacidad, y más bien, les corresponde generar las condiciones necesarias para el pleno goce de sus derechos. Dichas barreras también pueden configurarse en el ámbito de la salud de las personas con discapacidad. En efecto, es posible que las barreras físicas de las personas con discapacidad se originen debido a alguna circunstancia de salud que haga inviable una actuación plena de los derechos y libertades que, en igualdad de condiciones, les corresponde a las personas con discapacidad; por ejemplo, cuando no le es posible acceder a algunas de sus capacidades sensoriales debido a la ausencia de algún medio o material biomédico que corrija tal situación, como los adminículos de apoyo auditivo o audífonos para mejorar la audición o de algún tratamiento médico que revierta la situación."[1] (Subrayado agregado)

Queda claro que el deber estatal de establecer condiciones para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad no se detiene en la elaboración de programas o establecimiento de incentivos; sino en la dación de normas que garanticen el pleno goce de tales derechos. En ese contexto, se emitió la Ley 29973, Ley de personas con discapacidad, la cual reconoce una serie de derechos indispensables para darles mejores condiciones de vida a este grupo vulnerable.

Cabe señalar que, la vigente Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, señala en su artículo 1 que el propósito de dicho instrumento de derecho internacional es asegurar el pleno goce de derechos a las personas con discapacidad:

[1] Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 01146-2021-AA/TC.

> "**Artículo 1**
> **Propósito**
> El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás." (Subrayado agregado)

Sin embargo, en la medida que los derechos de las personas con discapacidad se han venido reconociendo recién en el siglo XX, estos se encuentran en constante revisión a fin de permitir acceder a mayores y mejores derechos.

Así, desde el Poder Legislativo corresponde revisar la vigente normativa sobre discapacidad para optimizar el ejercicio de los derechos reconocidos en la Ley 29973. Es innegable que las personas con discapacidad cuentan con limitaciones que les impide participar en condiciones de igualdad respecto de la mayoría de personas; frente a ello, se deben continuar haciendo esfuerzos para mejorar la legislación nacional.

Necesidad de la intervención normativa de la presente propuesta

De acuerdo con lo antes mencionado, la presente propuesta plantea modificaciones a la Ley 29973, Ley de personas con discapacidad, a fin de mejorar el ejercicio del derecho a la educación.

Así, se propone modificar el artículo 36 de la Ley 27793, el cual actualmente señala que el Ministerio de Educación y los gobiernos regionales garantizan la adecuación de la infraestructura física, mobiliario y equipos, así como la distribución de material educativo adaptado, accesible, sin embargo, no hace referencia a los dispositivos tecnológicos necesarios para que dichos materiales puedan contar con una mejor aceptación y uso por parte de las personas con discapacidad.

Asimismo, se propone modificar el artículo 37 de la Ley 27793 por medio del cual se precisa que el Ministerio de Educación y los gobiernos regionales garantizan la prestación de servicios de apoyo y acompañamiento para la inclusión del estudiante con discapacidad en todas las etapas de la Educación Básica Regular. Asimismo, en el mismo artículo se adiciona el párrafo 37.3 por el que se dispone que las instituciones educativas permiten la capacitación del personal docente y administrativo sobre materias de discapacidad mediante licencias con goce de haber. Con ello se garantiza que se brindará las facilidades necesarias para que los docentes puedan realizar capacitaciones sobre personas con discapacidad y educación. Se añade que el reglamento desarrolla las condiciones para el ejercicio de dicha licencia.

En relación con el artículo 38 de la Ley 29973, se adiciona un segundo párrafo por medio del cual se establece que en las universidades, institutos y escuelas superiores públicos se exonera del derecho de admisión a las personas con discapacidad, a fin de permitir una mayor facilidad de acceso a los exámenes de admisión, considerando especialmente la situación de complejidad y dificultad

para que una persona con discapacidad cuente con las facilidades para obtener los recursos necesarios para atender sus necesidades.

Por su parte, se propone la modificación del artículo 40 de la mencionada Ley 29973, a fin de establecer que las bibliotecas cuenten con instalaciones, materiales y apoyos técnicos y tecnológicos adecuados para accesibilidad. Con ello se garantiza la difusión del conocimiento de las personas con discapacidad en las bibliotecas, hemerotecas y centros de información.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma busca proteger y optimizar los derechos de las personas con discapacidad reconocidos en la Constitución y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad[2], a través de la modificación de la Ley 29973, Ley de personas con discapacidad.

---

[2] **Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad**
Artículo 24.- Educación
1.- Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles, así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:
a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;
b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;
c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.
2.- Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:
a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;
b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;
c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;
d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;
e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.
3.- Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:
a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;
b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;
c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.
4.- A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

Con dicha propuesta se efectiviza lo dispuesto en los artículos 1 de la Constitución Política y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

En tal sentido, el presente proyecto de ley cuenta con el siguiente cuadro de actores:

Actores	Beneficios	Costos
Personas con discapacidad	• Optimización del ejercicio del derecho a la educación de las personas con discapacidad.	No aplica.
Sociedad	• Mejor accesibilidad a la educación de parte de los integrantes con discapacidad.	No aplica.
Estado	• Promoción de los derechos constitucionales y convencionales de las personas con discapacidad.	Asume el pago de la licencia remunerada.

De la ponderación entre los beneficios de la norma propuesta y los costos que ella refleja, puede concluirse que el costo es pequeño respecto a los beneficios que otorga la norma sobre el derecho a la educación; tomando especial consideración que se trata de personas con dificultades para ejercer sus los derechos educativos.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa guarda concordancia con la Política de Estado II del Acuerdo Nacional relativa a "*Equidad y Justicia Social*". Al respecto la Política de Estado 11 sobre "Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación" dispone lo siguiente:

> "Nos comprometemos a dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, en particular contra la mujer, la infancia, los adultos mayores, las personas integrantes de comunidades étnicas, los discapacitados y las personas desprovistas de sustento, entre otras. La reducción y posterior erradicación de estas expresiones de desigualdad requieren temporalmente de acciones afirmativas del Estado y de la sociedad, aplicando políticas y estableciendo mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas para toda la población.
> Con este objetivo, el Estado: (a) combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades; (b) fortalecerá la participación de las mujeres como sujetos sociales y políticos que dialogan y conciertan con el Estado y la sociedad civil; (c) fortalecerá una institución al más alto nivel del

5.- Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.

> Estado en su rol rector de políticas y programas para la promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, es decir, equidad de género; (d) dará acceso equitativo a las mujeres a recursos productivos y empleo; (e) desarrollará sistemas que permitan proteger a niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres responsables de hogar, personas desprovistas de sustento, personas con discapacidad y otras personas discriminadas o excluidas; y (f) promoverá y protegerá los derechos de los integrantes de las comunidades étnicas discriminadas, impulsando programas de desarrollo social que los favorezcan integralmente." *(Subrayado agregado)*

Asimismo, la presente propuesta guarda relación con la política de Estado 11 sobre "**promoción de la igualdad de oportunidades**", proyecto de ley vinculado a la "Leyes para atender los problemas de las personas con discapacidad" (punto 22) de la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2021-2022, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso 002-2021-2022-CR.